



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

147

QUINTA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL  
PONENCIA CATORCE  
JUICIO: TJ/V-64614/2021  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME / DEVOLUCIÓN DE  
DOCUMENTOS  
JUICIO EN VIA SUMARIA**

Ciudad de México, a **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**.- La Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **56** fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA:** Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el día **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, misma que fue notificada a las autoridades demandadas el día **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, y a la parte actora el día **veintiuno de abril de dos mil veintidós**.



DE JUSTICIA  
RATIVA DE LA  
DE MÉXICO  
LA ORDINARIA  
IA CATORCE

Ciudad de México, a **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**.- **VISTA** la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo **151** de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo **116** de la misma Ley, y que a su vez el artículo **104** de la ley en cita establece que **"CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY"** las sentencias emitidas en dicha vía sumaria, deberán estarse las partes a lo ordenado en los numerales precisados con anterioridad respecto a la sentencia dictada por esta Juzgadora el día **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal**.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

**"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la

TJ/V-64614/2021  
Ponencia Catorce



A-129448-2022



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

Finalmente, en cumplimiento a lo señalado en los lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses...", quedando apercibidos que, de no hacerlo, se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

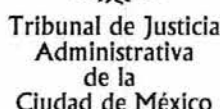
**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante la Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

LVTR/RMHA

El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.  
Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la anterior notificación surte sus efectos el dieciocho de mayo de dos mil veintidós. **Doy fe.**  
**Lic. Laura Victoria Tabares Romero**  
**Secretaría de Acuerdos**





**ACTOR** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA  
CIUDAD DE MEXICO.

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**  
**SENTENCIA**

En esta Ciudad de México, a **cuatro de febrero de dos mil veintidós.-** Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante la Licenciada **LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

## RESULTADOS

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por su propio derecho**, entabló juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas señaladas al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

[illegible]

2.- Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentó mediante el oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de enero de dos



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-64614/2021  
ACTOR:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
SENTENCIA

mil veintidós, en el que controvertió parcialmente los hechos, ofreció pruebas de su parte y formuló causales de improcedencia.

3.- Substantiado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, el veinticinco de enero de dos mil veintidós se dictó auto, en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

### CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción VII, 5 Fracción III, 27, 30, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada en su respectivo oficio de contestación y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A) Como **primera y tercera** causal de improcedencia hechas valer por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta medularmente que con fundamento en el artículo 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora no anexó ninguna prueba para acreditar que con el acto que impugna sufra afectación alguna en su esfera jurídica, es decir, su interés legítimo en este asunto.

Esta Juzgadora estima que, dichas causales son **infundadas** para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que contrario a lo que aduce el apoderado general de la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

El interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-64614/2021  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
SENTENCIA

3

140

exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (visto desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico, mismo que fue acreditado por el demandante.

De ahí que esta Juzgadora encuentra **infundada** dicha causal de improcedencia, toda vez que la demandante si anexó documental con la cual acreditó estar sufriendo un menoscabo en su persona y patrimonio, dado que el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe que el actor es el agraviado y en el caso lo acreditó con copia certificada de la tarjeta de circulación respecto del vehículo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX JO (parte actora); documental que concatenada con los Formatos Múltiple de Pago se demuestra la afectación en su esfera jurídica y patrimonio, por lo que resulta ocioso mayor requerimiento, dado que con lo antes señalado es suficiente para acreditar el interés legítimo de la accionante.- Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 2.-*

**INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

B) El representante del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como **segunda, cuatro y quinto** causal de improcedencia, señaló que debe sobreseerse el juicio en términos del artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la accionante fue omisa en adjuntar los actos impugnados o la solicitud de la copia certificada del mismo para acreditar su existencia.

A juicio de esta Juzgadora, dicha causal de improcedencia resulta **infundada**, en razón a la actora en su escrito inicial de demanda manifestó lo siguiente:

1. La suscrita entró el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, al portal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para consultar si el automóvil con placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 4, tenía registro de multas.
2. Al tener acceso a la liga: <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/>, la suscrita tuvo conocimiento de ochenta y nueve formatos múltiples de pago de la Tesorería de Finanzas de la Ciudad de México, que contienen las multas de tránsito.

De antes digitalizado se advierte que la parte actora afirma que no se le dieron a conocer las multas de infracción que combate mediante el presente juicio de nulidad, de ahí que en términos del artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la carga procesal para exhibirlas quedaba a cargo de la autoridad demandada, en esta caso el Secretario de Seguridad

TJ/V-64614/2021





JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-64614/2021  
ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.  
SENTENCIA

Ciudadana de la Ciudad de México, así como acompañar constancia de los actos administrativos y de su notificación, mismos que la actora podía combatir mediante la ampliación de demanda; para una mejor elucidación de los argumentos vertidos por esta Juzgadora, se transcribe lo estipulado por el artículo 60 en su fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

*"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

*...  
II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.*

*..."*  
(lo subrayado es por esta Juzgadora)

Aunado a lo anterior, la parte actora demostró la existencia de los actos impugnados, pues dentro del capítulo de pruebas que ofrece en su escrito inicial de demanda, exhibió los Formatos Múltiples de Pago respecto de las infracciones cuya nulidad pretende, documentales con las cuales la parte actora demuestra la existencia de dichos actos impugnados, en virtud de lo anterior, se acredita la existencia de los mismos.

En atención a que resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, y dado que esta Juzgadora no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que amerite su análisis de oficio, se procede al análisis del fondo del presente asunto.

**III.-** La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de las infracciones de tránsito impugnadas, mismas que han quedado descritas en el RESULTANDO 1 de esta sentencia.

**IV.-** Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón al actor al argüir medularmente en su **primer** concepto de nulidad que las boletas de sanción impugnadas no cumple con los elementos esenciales de validez que todo acto de autoridad debe contener al momento de ser emitido, esto es que carecen de la debida fundamentación y motivación.

Por su parte, el Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, señaló en su respectivo oficio de







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-64614/2021  
ACTOR: ~~Dato Personal Art. 186~~ LTAIPRCCDMX  
SENTENCIA

5

741

contestación de demandada que las boletas de sanción impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

No obstante, toda vez que, del análisis de la demanda, se advierte que el accionante afirmó que fue hasta que realizó una consulta de infracciones en la página web de la oficial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México que se percató que su vehículo con placa <sup>Dato Personal Art. 186</sup> 4 se encontraba con diversas infracciones, manifestando bajo protesta de decir verdad que no le fueron notificados los actos que por esta vía se impugna; en virtud de lo anterior, es inconcuso que en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la carga de la prueba recae en el demandado Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pero del análisis exhaustivo de la totalidad de las constancias que conforman el juicio de nulidad que en este acto se resuelve, no se desprende que el demandado hubiera exhibido las documentales idóneas con las que acreditara de manera fehaciente que las infracciones impugnadas, se emitieran con apego a lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, lo que es en perjuicio del demandado.

**ARTÍCULO 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.  
Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

- I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y
- II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-64614/2021  
 ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 SENTENCIA

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de diciembre de dos mil siete, página 203 que es del tenor literal siguiente:

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia I./o.A.J/45, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Novena Época, Página 2364, cuyo rubro y texto indican:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

Por tanto, si el actor argumentó la falta de notificación y desconocimiento de las infracciones impugnadas, no obstante, la autoridad enjuiciada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue por demás omisa en acreditar con la exhibición de las documentales idóneas para ello que su actuación era







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-64614/2021  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.  
SENTENCIA

7

142

apegada a derecho, entonces es indudable que los actos administrativos combatidos son ilegales y por consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad ante el evidente estado de indefensión en que se colocó al demandante.

Sustenta por analogía lo determinado por esta Quinta Sala Ordinaria, la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, en el mes de febrero de dos mil nueve, página 1733 que textualmente señala:

**NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN," estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

Por lo expuesto, esta Juzgadora advierte que las infracciones impugnadas carecen de la fundamentación y motivación debida que todo acto de molestia debe revestir al afectar la esfera de derechos del particular y, por ende, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S. S. 1 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, aprobada en sesión plenaria del día veintisiete de octubre de dos mil diez, publicada el dieciocho de noviembre del mismo año en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad de México

TJ/V-64614/2021  
A-039703-2022









Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-64614/2021  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
SENTENCIA

143

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo para ello el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a dejar sin efectos legales alguno las boletas de sanción declaradas nulas, dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, no se sobresee el juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de las boletas de sanción con números de folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a **DEJAR SIN EFECTOS LAS BOLETAS DE SANCIÓN IMPUGNADAS**. Lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución ello dentro de un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-64614/2021  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.  
SENTENCIA

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

**CUARTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración*".

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria ante la **LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Magistrada Instructora  
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**

Secretaria de Acuerdos  
**LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.**

LVTR/JLVL

